



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 468-2002-AA/TC
LIMA
JOSÉ GILBERTO ALIAGA RODRÍGUEZ Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Gilberto Aliaga Rodríguez y otros, contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, de fojas 499, su fecha 18 de julio de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra IMARPE, con objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º DE-005-2000, la cual deniega su derecho de nivelación de pensión establecido por ley y el Consejo Directivo de IMARPE N.º 023-2000 CD/O; en consecuencia, se cumpla con pagar las pensiones de cesantía debidamente niveladas de acuerdo con el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 23495; y, asimismo, se reintegre la diferencia de las pensiones abonadas.

La emplazada y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que forma parte del proceso por integración procesal, proponen las excepciones de caducidad, incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa; y, contestando la demanda, la niegan y contradicen en todos sus extremos, precisando que la nivelación de pensión de los demandantes sólo es viable con trabajadores en actividad de igual jerarquía y régimen laboral en el que cesaron y no con trabajadores de la actividad privada.

El Primer Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2000, declara infundada las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la escala remunerativa dispuesta por el Decreto Supremo N.º 064-97-EF, no alcanzaba a los recurrentes, porque ellos cesaron en el régimen laboral de la actividad pública, agregando que no han acreditado que el monto de la pensión que perciben sea diferente a la remuneración que percibe actualmente un servidor de la actividad pública.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

FUNDAMENTO

Existe reiterada jurisprudencia expedida por este Tribunal, en el sentido de que la nivelación de las pensiones de cesantía debe estar en relación directa con el régimen laboral al que perteneció el trabajador al momento de su cese. En el caso *sub júdice*, conforme se desprende de los documentos recaudados con la demanda, los recurrentes son pensionistas del régimen previsional regulado por el Decreto Ley N.º 20530, y se hallan comprendidos en el régimen de la Administración Pública, normado por el Decreto Legislativo N.º 276, por lo que pretender que se les nivele sus pensiones con la remuneración que percibe un servidor en actividad de la entidad demandada que se encuentra sujeto al régimen de la actividad privada –Decreto Legislativo N.º 728–, de acuerdo con la línea jurisprudencial antes mencionada, no procede. Asimismo, los demandantes no han adjuntado prueba alguna que acredite que no se les estuviera nivelando sus pensiones con los haberes de los trabajadores de la Administración Pública; consecuentemente, no se ha demostrado que se hayan violado los derechos constitucionales invocados.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara infundadas las excepciones e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR